



“2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

RESOLUCIÓN N° 149/2010 DGR

PARANA, 17 de Mayo de 2010

VISTO

Lo dispuesto en el Artículo 24° de la Resolución N° 573/05 DGR, modificado por el Artículo 5° de la Resolución N° 409/07 DGR y por el Artículo 1° de la Resolución N° 494/07 DGR; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en primer término establece un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, designando como Agentes de Retención a distintos Sectores de la economía;

Que en el Artículo 24° de la norma se establece el monto mínimo no sujeto a retención, la metodología a utilizar cuando se realizan pagos parciales correspondientes a una misma prestación, y los sectores y operaciones a los que no les resulta aplicable dicho mínimo;

Que el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (IAPV), además de otros Organismos y contribuyentes de diversos sectores de la economía, han planteado la necesidad de incrementar el mínimo no sujeto a retención, debido a que el monto ha quedado desactualizado, generando una excesiva carga administrativa;

Que numerosos Organismos Públicos atienden compras de insumos y demás gastos corrientes mediante la utilización de Fondos Fijos o Cajas Chicas, donde resulta imposible aplicar el procedimiento de retención previsto en la citada Resolución;

Que desde este Organismo, se ha evaluado la problemática planteada por el mencionado Ente, considerándose procedente incrementar para el Sector Oficial el citado mínimo;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O. 2006);

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sustituir el primer párrafo del Artículo 24° de la Resolución N° 573/05 DGR modificado por el Artículo 5° de la Resolución N° 409/07 DGR y por el Artículo 1° de la Resolución N° 494/07 DGR, por el siguiente:



“2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

RESOLUCIÓN N° 149/2010 DGR

“MINIMO NO SUJETO A RETENCION:

ARTICULO 24°: No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención no supere la suma de Pesos Un Mil (\$ 1.000), excepto para el Título IV – Sector Privado, que se registrá por lo dispuesto en el Artículo 11°.”

ARTICULO 2°: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LISNESKY
Director General de Rentas
DGR – Entre Ríos